



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00531-00
Demandante:	ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS
Demandado:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA SANTANDER - COOPVIGSAN CTA

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, mediante fallo de tutela del 6 de octubre de 2020, procede el Despacho a estudiar nuevamente lo referente a la admisión de la presente actuación de la siguiente forma:

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observará que revisado el expediente nuevamente y atendiendo lo indicado por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia en providencia antes mencionada, se tiene que se trata del pago y reconocimiento de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales, que lo anterior conforme a las previsiones del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicho conflicto se harán efectivos ante la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo consignado por la parte demandante en la demanda y conforme a las normas procesales que rigen la materia para esta clase de actuaciones.

En consecuencia, se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la remisión inmediata de lo actuado ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que ésta demanda sea repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito (reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. Rechácese la demanda ejecutiva instaurada por **ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS** contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA SANTANDER - COOPVIGSAN C.T.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito (reparto) de Cúcuta, para los fines pertinentes, previa anotación en los libros del juzgado y en sistema de Justicia XXI.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafc943a3d546b9ca56f06b94426f173f09d0fb95d52a2e48f1241747c055ab2

Documento generado en 21/10/2020 02:21:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00476-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	JESUS ORLANDO VIVAS NOGUERA y MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, alegando para ello una copia del pago realizado.

De conformidad con lo anterior, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Código de verificación: a70a5ffe560ab3f282ee732a165254cc311180180f57c0ea8221964aa13303a7
Documento generado en 21/10/2020 02:21:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00670-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB
Demandado:	SOCIEDAD ALBERTO YARURO Y COMPAÑÍA S EN C

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la parte demandada manifiesta no poder asistir a la diligencia de audiencia por encontrarse incapacitada, allegando para ello la documentación pertinente.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho acepta la justificación presentada, se dispone conforme a las previsiones del inciso 2º regla 3ª del artículo 372 del CGP, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 99 y
reglamentario 2364 12*

Código de verificación:

22e636c78af51f6dc81ffa62490a90ff57b75064df7c5096f0c7804ef311019b
Documento generado en 21/10/2020 02:21:18 p.m.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

con plena
el decreto

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00967-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	MANUEL ANDRES SERRANO SEPULVEDA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f496acb0a1b77136fb7acb6cd104768a8d39e48b87134fcd92af15498da7b12
Documento generado en 20/10/2020 10:59:21 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00534-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA COOPERANDOTE en liquidación
Demandado:	JOSE RODRIGO SILVA MONDRAGON y XIOMARA MEJIA CANAY

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no registra la totalidad de depósitos judiciales consignados en el proceso.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL

12,409,486.00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
22/07/16	31/07/16	21.34	10.67	2.66%	10	12,409,486.00	110,031		12,519,516.78
01/08/16	31/08/16	21.34	10.67	2.66%	31	12,409,486.00	341,085		12,860,612.18
01/09/16	30/09/16	21.34	10.67	2.66%	30	12,409,486.00	330,092		13,190,704.51
01/10/16	31/10/16	21.99	11.00	2.74%	31	12,409,486.00	351,354		13,542,058.42
01/11/16	30/11/16	21.99	11.00	2.74%	30	12,409,486.00	340,020		13,882,078.34
01/12/16	31/12/16	21.99	11.00	2.74%	31	12,409,486.00	351,354		14,233,432.25
01/01/17	31/01/17	22.34	11.17	2.79%	31	12,409,486.00	357,765		14,591,197.73
01/02/17	28/02/17	22.34	11.17	2.79%	28	12,409,486.00	323,143		14,914,340.75
01/03/17	31/03/17	22.34	11.17	2.79%	31	12,409,486.00	357,765		15,272,106.23
01/04/17	30/04/17	22.33	11.17	2.79%	30	12,409,486.00	346,225		15,618,330.89
01/05/17	31/05/17	22.33	11.17	2.79%	31	12,409,486.00	357,765		15,976,096.37
01/06/17	30/06/17	22.33	11.17	2.79%	30	12,409,486.00	346,225		16,322,321.03
01/07/17	31/07/17	21.98	10.99	2.74%	31	12,409,486.00	351,354		16,673,674.94
01/08/17	31/08/17	21.98	10.99	2.74%	31	12,409,486.00	351,354		17,025,028.86
01/09/17	30/09/17	21.98	10.99	2.74%	30	12,409,486.00	340,020		17,365,048.77
01/10/17	31/10/17	21.15	10.58	2.64%	31	12,409,486.00	338,531		17,703,579.55
01/11/17	30/11/17	20.96	10.48	2.62%	30	12,409,486.00	325,129		18,028,708.09
01/12/17	31/12/17	20.77	10.39	2.59%	31	12,409,486.00	332,119		18,360,827.30
01/01/18	31/01/18	20.69	10.35	2.58%	31	12,409,486.00	330,837		18,691,664.19
01/02/18	28/02/18	21.01	10.51	2.62%	28	12,409,486.00	303,453		18,995,117.49
01/03/18	31/03/18	20.68	10.34	2.58%	31	12,409,486.00	330,837		19,325,954.39
01/04/18	30/04/18	20.48	10.24	2.56%	30	12,409,486.00	317,683		19,643,637.23
01/05/18	31/05/18	20.44	10.22	2.55%	31	12,409,486.00	326,990		19,970,627.18
01/06/18	30/06/18	20.28	10.14	2.53%	30	12,409,486.00	313,960		20,284,587.18
01/07/18	31/07/18	20.03	10.02	2.50%	31	12,409,486.00	320,578		20,605,165.57
01/08/18	31/08/18	19.94	9.97	2.49%	31	12,409,486.00	319,296		20,924,461.64
01/09/18	30/09/18	19.81	9.91	2.47%	30	12,409,486.00	306,514		21,230,975.95
01/10/18	31/10/18	19.63	9.82	2.45%	31	12,409,486.00	314,167		21,545,142.77
01/11/18	30/11/18	19.49	9.75	2.43%	30	12,409,486.00	301,551		21,846,693.28
01/12/18	31/12/18	19.40	9.70	2.42%	31	12,409,486.00	310,320		22,157,013.16
01/01/19	31/01/19	19.16	9.58	2.39%	31	12,409,486.00	306,473		22,463,486.10
01/02/19	28/02/19	19.70	9.85	2.46%	28	12,409,486.00	284,922		22,748,407.90
01/03/19	31/03/19	19.37	9.69	2.42%	31	12,409,486.00	310,320		23,058,727.78
01/04/19	30/04/19	19.32	9.66	2.41%	30	12,409,486.00	299,069		23,357,796.39
01/05/19	31/05/19	19.34	9.67	2.41%	31	12,409,486.00	309,088	1,235,233.00	22,431,600.95

01/06/19	30/06/19	19.30	9.65	2.41%	30	12,409,486.00	299,069	1,235,062.00	21,495,607.57
01/07/19	31/07/19	19.28	9.64	2.41%	31	12,409,486.00	309,038	1,290,926.00	20,513,719.13
01/08/19	31/08/19	19.32	9.66	2.41%	31	12,409,486.00	309,038	1,290,926.00	19,531,830.70
01/09/19	30/09/19	19.32	9.66	2.41%	30	12,409,486.00	299,069	1,290,926.00	18,539,973.31
01/10/19	31/10/19	19.10	9.55	2.38%	31	12,409,486.00	305,191	1,290,926.00	17,554,237.94
01/11/19	30/11/19	19.03	9.52	2.37%	30	12,409,486.00	294,105	1,290,926.00	16,557,416.76
01/12/19	31/12/19	18.91	9.46	2.36%	31	12,409,486.00	302,626	2,581,872.00	14,278,170.76
01/01/20	31/01/20	18.77	9.39	2.34%	31	12,409,486.00	300,061		14,578,232.13
01/02/20	29/02/20	19.06	9.53	2.38%	29	12,409,486.00	285,501	1,290,926.00	13,572,807.03
01/03/20	31/03/20	18.95	9.48	2.37%	31	12,409,486.00	303,908	1,357,350.00	12,519,365.35
01/04/20	30/04/20	18.69	9.34	2.33%	30	12,409,486.00	289,141		12,808,506.37
01/05/20	31/05/20	18.19	9.10	2.27%	31	12,409,486.00	291,085		13,099,591.55
01/06/20	30/06/20	18.12	9.06	2.26%	30	12,409,486.00	280,454		13,380,045.93
01/07/20	31/07/20	18.12	9.06	2.26%	31	12,409,486.00	289,803		13,669,848.79
01/08/20	31/08/20	18.29	9.15	2.28%	31	12,409,486.00	292,367		13,962,216.28
01/09/20	30/09/20	18.35	9.18	2.28%	30	12,409,486.00	282,936		14,245,152.56
01/10/20	31/10/20	18.09	9.05	2.26%	31	12,409,486.00	289,803		14,534,955.43
TOTAL							16,280,542.43	14,155,073.00	14,534,955.43

Igualmente, procédase a la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados a favor de la ejecución, conforme al artículo 447 del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud elevada por la demandada XIOMARA MEJIA CANAY, que se le remita copia del proceso y en especial de la última liquidación del crédito y del pagaré, se le informa a la solicitante que no es posible hacerle el envío del expediente digitalizado, en razón a que, aún no se han ejecutado por parte de la Administración Judicial, las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo el PLAN DE DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL, de los expedientes físicos, es decir, a la fecha de hoy, los expedientes físicos se siguen conservando y adelantando las actuaciones correspondientes en esta forma.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el despacho accederá enviarle vía correo electrónico, copia del pagaré base de la ejecución.

Seguidamente, respecto del envío de la liquidación del crédito, se le memora a la demandada que desde el año 2019, se publican vía web las notificaciones por estado juntos con las providencias judiciales, a través de la página web de la Rama Judicial, para el público en general, razón por la cual se le invita a revisar el siguiente enlace web donde encontrará los estados electrónicos publicados junto con las providencias que no tienen reserva legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-cuota/85>

Así mismo, respecto de la solicitud de que se le liquide el crédito por parte del despacho, se le advierte a la demandada que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del CGP, son las partes procesales quienes están facultadas para presentar la liquidación del crédito, pero no es deber del juez liquidar de oficio el crédito, sino que, en virtud del numeral 3º ibídem, es el juez quien revisa la liquidación del crédito que presente cualquiera de las partes (demandante o demandada), y procede a impartir su aprobación o a modificarla si fuere pertinente.

Finalmente, con relación a la solicitud de desembargo del salario de la demandada, el juzgado no accederá a ello, en razón a que no se han configurado ninguna de las condiciones legales para la procedencia de dicha petición, tales como, la terminación del proceso por pago total de la obligación, o la solicitud de terminación del proceso que pudiere elevar la parte demandante o ambas partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f7f869bbdb79ac101d7d362097e30bc4265617aa4ee1f3dc9edca630a3a9d**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:09 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00041-00
Demandante:	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"
Demandado:	JENNIFER GHISSELLE MONTAÑO NARANJO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e893d399061f4eac69b4b941445fe397a420eacdf200df278a981cc16c4a5b9e**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:04 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00471-00
Demandante:	VICTOR JULIO SILVA OROZCO
Demandado:	ELIZABETH QUESADA OLARTE

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas dadas para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código General del Proceso, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a3c7199ac72155aea1030365e0c0b9a691eb8affe8f3f0537608584a23**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:07 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01127-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	LUZ MARIA SANDOVAL LIZCANO y EDGAR MOISES GAMBOA GRANADOS

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, se cobran intereses corrientes o de plazo desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2020, cuando lo ajustado a la literalidad del título valor e indicado en el auto que libró mandamiento de pago, es que los intereses de plazo se pactaron desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL

5,500,000.00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/08/13	31/08/13	21.98	1.83	1.83%	30	5,500,000.00	100,650		5,600,650.00
01/09/13	30/09/13	21.98	1.83	1.83%	30	5,500,000.00	100,650		5,701,300.00
TOTAL							201,300.00	0.00	5,701,300.00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/10/13	31/10/13	19.85	9.93	2.48%	31	5,500,000.00	140,947		5,640,946.67
01/11/13	30/11/13	19.85	9.93	2.48%	30	5,500,000.00	136,400		5,777,346.67
01/12/13	31/12/13	19.85	9.93	2.48%	31	5,500,000.00	140,947		5,918,293.33
01/01/14	31/01/14	19.65	9.83	2.45%	31	5,500,000.00	139,242		6,057,535.00
01/02/14	28/02/14	19.65	9.83	2.45%	28	5,500,000.00	125,767		6,183,301.67
01/03/14	31/03/14	19.65	9.83	2.45%	30	5,500,000.00	134,750		6,318,051.67
01/04/14	30/04/14	19.63	9.82	2.45%	30	5,500,000.00	134,750		6,452,801.67
01/05/14	31/05/14	19.63	9.82	2.45%	31	5,500,000.00	139,242		6,592,043.33
01/06/14	30/06/14	19.63	9.82	2.45%	30	5,500,000.00	134,750		6,726,793.33
01/07/14	31/07/14	19.33	9.67	2.41%	31	5,500,000.00	136,968		6,863,761.67
01/08/14	31/08/14	19.33	9.67	2.41%	31	5,500,000.00	136,968		7,000,730.00
01/09/14	30/09/14	19.33	9.67	2.41%	30	5,500,000.00	132,550		7,133,280.00
01/10/14	31/10/14	19.17	9.59	2.39%	31	5,500,000.00	135,832		7,269,111.67
01/11/14	30/11/14	19.17	9.59	2.39%	30	5,500,000.00	131,450		7,400,561.67
01/12/14	31/12/14	19.17	9.59	2.39%	31	5,500,000.00	135,832		7,536,393.33
01/01/15	31/01/15	19.21	9.61	2.40%	31	5,500,000.00	136,400		7,672,793.33
01/02/15	28/02/15	19.21	9.61	2.40%	28	5,500,000.00	123,200		7,795,993.33
01/03/15	31/03/15	19.21	9.61	2.40%	31	5,500,000.00	136,400		7,932,393.33
01/04/15	30/04/15	19.37	9.69	2.42%	30	5,500,000.00	133,100		8,065,493.33
01/05/15	31/05/15	19.37	9.69	2.42%	31	5,500,000.00	137,537		8,203,030.00
01/06/15	30/06/15	19.37	9.69	2.42%	30	5,500,000.00	133,100		8,336,130.00
01/07/15	31/07/15	19.26	9.63	2.40%	31	5,500,000.00	136,400		8,472,530.00
01/08/15	31/08/15	19.26	9.63	2.40%	31	5,500,000.00	136,400		8,608,930.00
01/09/15	30/09/15	19.26	9.63	2.40%	30	5,500,000.00	132,000		8,740,930.00
01/10/15	31/10/15	19.33	9.67	2.41%	31	5,500,000.00	136,968		8,877,898.33

intereses de plazo	201,300.00
intereses moratorios	11,761,585.00
TOTAL	17,462,885.00

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf00516441dbf21d1043edf46347728330a2b6a5adc18fdce2c227dc9438f7**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:16 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00040-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	LEIDA KARINA ORTEGA RAMIREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab81f64195711961f362347201b6f149007de77b9c06898c150804dfcaf88c**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:19 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-410-03-007-2018-00617-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014cd4bc87b9987ac5ee58c88d741556d72037cc8e771e89bba80fc83f38480**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:23 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00131-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA
Demandado:	CARLOS ELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA y LINDA NATALY ORTIZ MEZA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d79fa569b19927710d9c9aff0d13af9dc3ea7bd4c1ff339442b13a55f5288d2
Documento generado en 20/10/2020 10:59:14 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00458-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandados:	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON Y NESTOR HUGO PINEDA GARAY

LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON Y NESTOR HUGO PINEDA GARAY** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000,00).

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON Y NESTOR HUGO PINEDA GARAY** pagar a la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- b) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- c) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- d) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- e) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- f) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- g) Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- h) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 ,oo)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- i) **ABSTÉNGASE** el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.739 y **NESTOR HUGO PINEDA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.078 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítense la medida cautelar a la suma de diecisiete millones ochocientos mil pesos mcte (\$17.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.559-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Código de verificación: **5fd2f806a5db48ae454f5fcb16307a15ce7e71f3a2efff97af990dd6b7dbe52e**
Documento generado en 20/10/2020 10:30:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00303-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	NANCY ROCIO ALARCON RODRÍGUEZ Y GLADYS JUDITH PARRA POVEDA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual indica que las demandadas **NANCY ROCIO ALARCON RODRÍGUEZ Y GLADYS JUDITH PARRA POVEDA**, conocen el mandamiento de pago proferido en su contra y que se dan por notificadas del mismo el Despacho procede a lo siguiente:

1º. TÉNGANSE por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **NANCY ROCIO ALARCON RODRÍGUEZ Y GLADYS JUDITH PARRA POVEDA**, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 23 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

2º. Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinando con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es dos (02) meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

3º. Igualmente, las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de las demandadas, y en consecuencia se accede a ello sin condenar en costas procesales a ninguna de las partes, ordenando la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** que recaen sobre el salario de las demandadas **NANCY ROCIO ALARCON RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.687.262 y **GLADYS JUDITH PARRA POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.309.157, en su condición de docentes de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta. Ofíciase al pagador de dicha institución la decisión ordenada en esta providencia.

El oficio de desembargo será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d7518a90704c6657d387860d63b648c1b19230b92bbe02fea8744b5dfd1776

Documento generado en 20/10/2020 10:29:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00415-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CASALUM
Demandado:	CARLOS SEPULVEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO**, contra **UIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de septiembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 08 de octubre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed8867c2dbefc129c6be2ae4885bbddeed28a7ae23e55665fffe8cd1e0155d
2**

Documento generado en 20/10/2020 10:30:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00345-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyudado por la demandada **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ**, mediante el cual se indica que conoce el mandamiento de pago proferido en su contra y que se da por notificada del mismo, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho procede a lo siguiente:

1º. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ**, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 14 de octubre de 2020, quien se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

2º. Igualmente, las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la demandada, y en consecuencia se accede a ello sin condenar en costas procesales a ninguna de las partes, ordenando se cancelen las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs correspondientes a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS que se encuentran a nombre de la demandada **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.447.240. Oficiése a las entidades antes mencionadas informándoles la decisión ordenada en esta providencia.

El oficio de desembargo será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c788267deae26cd2b8b5c1b2375a95690ebe9fba983972d8857b5d48a56cd246

Documento generado en 20/10/2020 10:30:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00280-00
Demandante:	ECOIMAGEN SALUD S.A.S
Demandado:	MEDINORTE S.A.S

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ECOIMAGEN SALUD S.A.S, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

1º. ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO** y téngase a **JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO** como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cac76c5df80fe73afa0424905e1ec7b8853d32219df2eb67d8b0a8faa313749

Documento generado en 20/10/2020 10:29:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00459-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
Demandados:	JULIO CESAR DUQUE ANZOLA Y LEONARDO RAFAEL BERMUDEZ JIMENEZ

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **JULIO CESAR DUQUE ANZOLA Y LEONARDO RAFAEL BERMUDEZ JIMENEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JULIO CESAR DUQUE ANZOLA Y LEONARDO RAFAEL BERMUDEZ JIMENEZ** pagar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 2179

- a. **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$961.587,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciben los señores **JULIO CESAR DUQUE ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.174 y **LEONARDO RAFAEL BERMUDEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.436.791, en su condición de trabajadores del Ejército Nacional. Ofíciase al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.500.516-3**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **YULI ELLA BELEN PARADA LEAL**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a3e37eae3d37212fb6ca54e81970d8eeafaef5067a77074cba4982fc7c784
a

Documento generado en 20/10/2020 10:30:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00460-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 614 del 13 de marzo de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-142983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05706066000732922 - ESCRITURA PUBLICA No. 614 13/03/2009

- **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$43.128.400,49)**, por concepto de capital, contenido en la escritura pública ya reseñada.
- **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.050.799,43)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 16,00% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 21 de julio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Los intereses moratorios a la tasa del 16,95% efectivo anual a partir del 1º de octubre de 2020, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.687, ubicado en el lote No. 36 de la manzana M calle 18N No. 2-43 de la Urbanización Los Ángeles de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-142983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. **RECONÓZCASE** a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

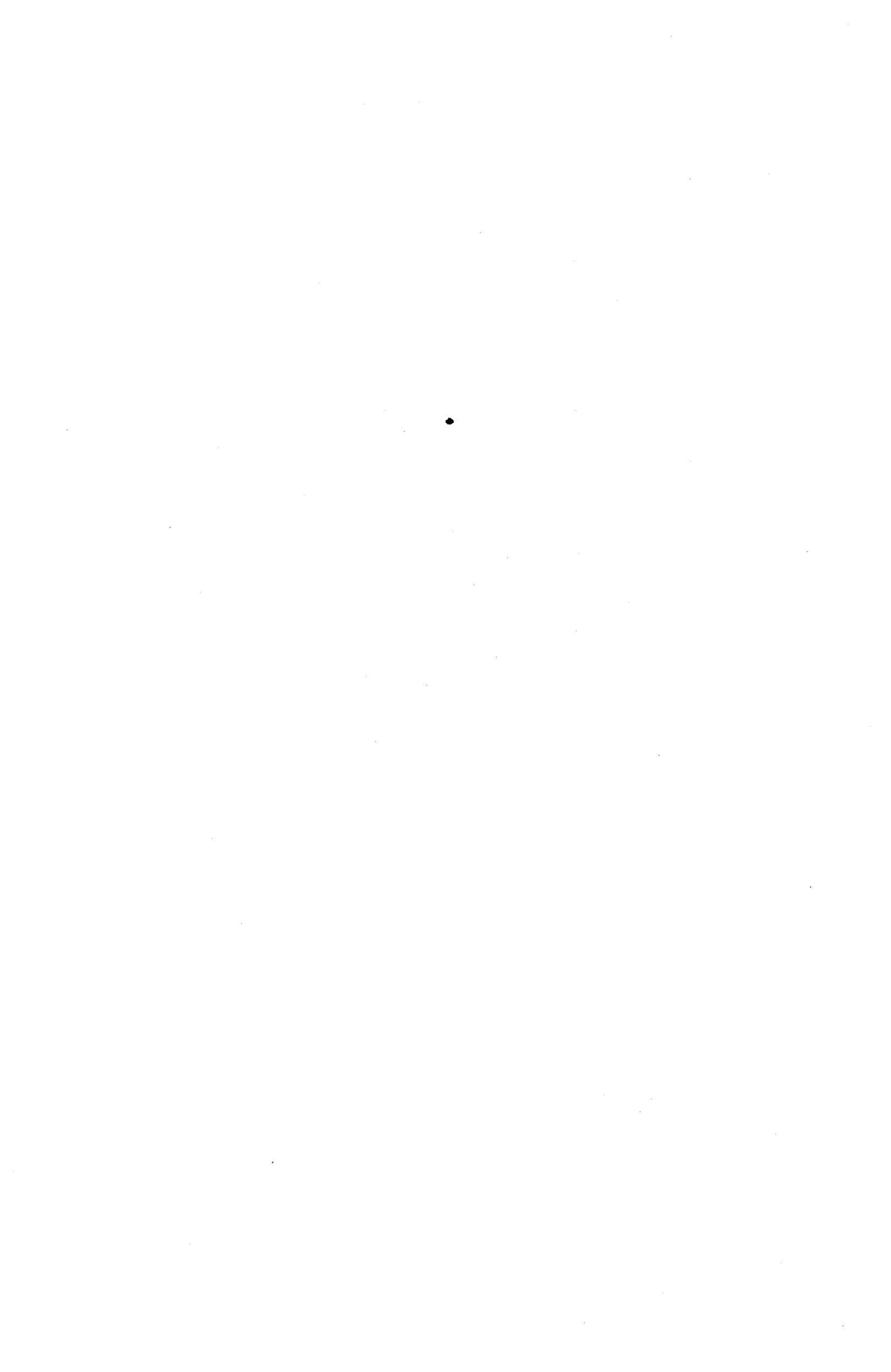
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f1adf4854186b411306b545ed5d274dd7e627fe3029f19fe7aee13fa571b3c

Documento generado en 20/10/2020 10:30:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00457-00
Demandante:	RUBEN DARIO SOTO MOGOLLON
Demandado:	JOHANNA RAMÍREZ DUARTE

RUBEN DARIO SOTO MOGOLLON, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **RUBEN DARIO SOTO MOGOLLON**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb733ed73c3b76138c59b0f13742697a92193c4e9a1cd241191ca92890e8681

Documento generado en 20/10/2020 10:30:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00455-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandados:	JOAQUIN MEDRANO NAVARRO

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **JOAQUIN MEDRANO NAVARRO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 00501600000001670.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOAQUIN MEDRANO NAVARRO** pagar a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 00501600000001670

- a. **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.584.295,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 00501600000001670.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c8b7d72f4610cb79ed79f49ceb4adfc8e15a2e4ef3f2631ff724e4c0199225

Documento generado en 20/10/2020 10:30:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00453-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JOSE ANDRES GARCÍA BELTRÁN

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **JOSE ANDRES GARCÍA BELTRÁN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSE ANDRES GARCÍA BELTRÁN** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 5900087563

- a) **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.880.235,00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré adosado a la demanda, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 30 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de marzo de 2020.
 - a. **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$515.983,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020.
 - b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de marzo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de abril de 2020.

- a. **QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$502.525,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de abril de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- e) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de mayo de 2020.
 - c. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCINTOS DOS PESOS MCTE (\$447.802,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de abril de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020.
 - d. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de mayo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- f) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de junio de 2020.
 - e. **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$432.956,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020.
 - f. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de junio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- g) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de julio de 2020.
 - g. **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$393.634,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.
 - h. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- h) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888,00)**, por concepto de cuota capital del 27 de agosto de 2020.
 - i. **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$376.049,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y

liquidados a la tasa del 14,1330% efectivo anual a partir del 28 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020.

- j. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 28 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.534.803 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$74.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

y cuenta en la Ley

Código de verificación: **507fe539421e2d5c13e32220fcb89739ff7ba471b06b2200a607176160d95ca9**
Documento generado en 20/10/2020 10:30:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00425-00
Demandante:	ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S
Demandado:	MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Para cumplir con la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se fija como fecha y hora, el día 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación. La anterior información deberá remitirla por correo electrónico hasta tres días antes de la fecha autorizada y dentro del horario laboral permitido.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,*

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUENSE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, por lo tanto, se fija como fecha y hora, el día 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación. La anterior información deberá remitirla por correo electrónico dentro del término de ejecutoria del presente auto.

3º. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c8e9410366a6ea979d563432e4f6255ed629d78b10ad6b10f9813956aea1**
Documento generado en 20/10/2020 10:30:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00462-00
Demandante:	HADDAD SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS
Demandado:	MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA

HADDAD SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **HADDAD SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a139619072ad6eece023ab31bda13051e349ada5972277739019c88dae22
964**

Documento generado en 20/10/2020 10:30:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00461-00
Demandante:	HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S
Demandados:	MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA, ANDRES FELIPE MUÑOZ AVILES Y LUIS FELIPE PRADA RAMIREZ

HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S, representada legalmente por DORA CELINA HADDAD CLAVIJO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA, ANDRES FELIPE MUÑOZ AVILES Y LUIS FELIPE PRADA RAMIREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA, ANDRES FELIPE MUÑOZ AVILES Y LUIS FELIPE PRADA RAMIREZ** pagar a **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.892.500,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Mayo de 2020	\$778.500,00
Junio de 2020	\$778.500,00
Julio de 2020	778.500,00
Agosto de 2020	\$778.500,00
Septiembre de 2020	\$778.500,00
Total	\$3.892.500,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **LUIS FELIPE PRADA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.325, en su condición de empleado de contratista de la empresa **SCHLUMBERGER SURENCO**, ubicada en la calle 100 No. 13-21 piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiése al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones quinientos mil pesos mcte (\$5.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.655, en su condición de empleado de contratista de la empresa **SCHLUMBERGER SURENCO**, ubicada en la calle 100 No. 13-21 piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiése al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones quinientos mil pesos mcte (\$5.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea los demandados **LUIS FELIPE PRADA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.325, **MARIO ANDRES MUÑOZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.655 y **ANDRES FELIPE MUÑOZ AVILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.528.189 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones quinientos mil pesos mcte (\$5.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.639.911-3**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699ee4e142fc03ada3cd40fa9b0704de277ea4ec7ceed7e5e99050dc3421b851

Documento generado en 20/10/2020 10:30:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00463-00
Demandante:	YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO UREÑA CACERES

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **CARLOS ALBERTO UREÑA CACERES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CARLOS ALBERTO UREÑA CACERES** pagar a **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 26311919

- a. **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$1.622.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 1.5% a partir del 23 de octubre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2018.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **CARLOS ALBERTO UREÑA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.035.284, en su condición de Cabo 1 – Suboficial del EJÉRCITO NACIONAL. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del

Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **60.361.627**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12cab75c637fe53f799a633fff01d374c1de9e1d464b8cb76da9757479a768**
Documento generado en 20/10/2020 10:30:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00465-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM
Demandada:	CARMEN CECILIA IBAÑEZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **CARMEN CECILIA IBAÑEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 9904.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CARMEN CECILIA IBAÑEZ** pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 9904

- OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.140.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2017.
- Los intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 9904.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que percibe la señora **CARMEN CECILIA IBÁÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.235.618, en su condición de empleada de la entidad FIDUPREVISORA. Oficiése al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.259.332-8**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Código de verificación: **9a22df3f5263d7f2dd09736ad48a6ea44596db78b8a2ac9bb773c7a57bc285e8**

Documento generado en 20/10/2020 10:30:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00142-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA**, como apoderado judicial del demandado **RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ** en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b398fd5114017bb9c59dfb64b420b8f18a777efb9d822b8a3945c19651d23
0

Documento generado en 20/10/2020 12:22:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00196-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	PEDRO EDUARDO VESGA RAMÍREZ

Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE, autorizada por el demandado PEDRO EDUARDO VESGA RAMÍREZ, para retirar el carro de placas CUD-422 del parqueadero CONGRESS S.A.S., donde solicita se requiera al parqueadero para que aporte al Juzgado la liquidación por los servicios de parqueadero del vehículo en mención.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordena requerir al parqueadero CONGRESS S.A.S. para que allegue una certificación del estado de deuda por los servicios de parqueadero prestados al vehículo de placas CUD-422.

Así mismo, se ordena enviar copia del presente auto al correo electrónico: wilchesana55@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146c082e2ec3ed4f3fa7bacfb2f263235a0e4d7bf644610af4526940453da591

Documento generado en 20/10/2020 12:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01103-00
Demandante:	ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
Demandado:	LUIS JESÚS CARRILLO URIBE

Agréguese al proceso el escrito del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, donde nos informan que hicieron el traslado de dos depósitos correspondientes a este proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412f93d2c72000a6fd73217db6f4bb45896397115fb69eb02c74e6caeda0a6
b**

Documento generado en 20/10/2020 12:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01153-00
Demandante:	OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA ahora CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MASSIEL VIVAS RENGIFO

Agréguese al proceso el escrito del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, donde nos informan que hicieron el traslado de un depósito correspondiente a este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020), a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f32eb07b37201e49be0b71bb847ff2c032018b705b5d2b959681f73443dd6d
f

Documento generado en 20/10/2020 12:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00083-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MONICA ESCALANTE SUAREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb79ad51c8ddf60479b7033b1f3dce165f4889b5e4b6549f81af00c00d7037**
Documento generado en 20/10/2020 10:59:12 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

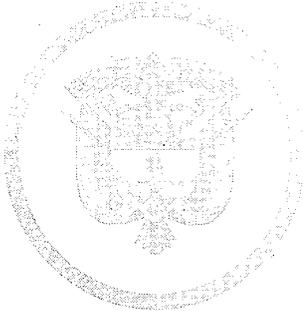
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00098-00
Demandante:	CONDominio CENTRO AGROBANCARIO
Demandado:	HOLGER RICARDO RINCÓN BLANCO

Agréguense al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB



<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083c0a61e4f1e0af63ef4cc75b73aef6481106eb6a6660e0775d05ea0e1cc6e5**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:10 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00024-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE SANTAFÉ GONZÁLEZ

Mediante escrito que antecede, el doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA** en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte de **JORGE SANTAFÉ GONZÁLEZ**.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas. Comuníquese esta decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da4d6a525dd248b125b8889fb22b76ae966c7aa63e4b5c282aceca12621e2d**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:00 p.m.

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00075-00
Demandante:	WILLIAM JACINTO RAMÍREZ MOLINA
Demandado:	LUZ DARY BLANCO ARCINIEGAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho accede y por lo tanto teniendo en cuenta las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone ordenar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2017-00409** que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido contra **LUZ DARY BLANCO ARCINIEGAS**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

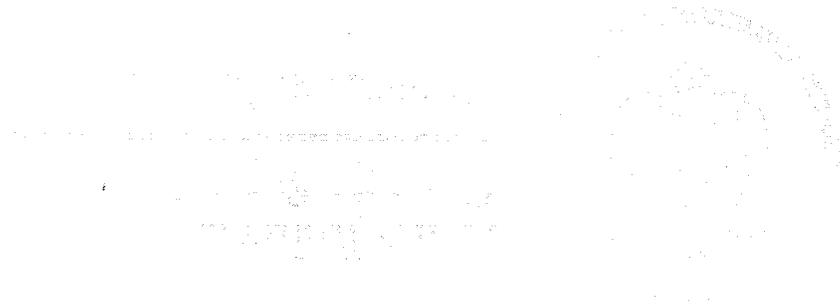
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01076-00
Demandante:	MARIELA ÁVILA ROCHA
Demandado:	NELSON OMAR SÁNCHEZ URE

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los siguientes oficios:

- i) De BANCOLOMBIA, donde informan que PROCEDIERON con el desembargo de la cuenta
- ii) De la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, donde comunican que inscribieron el embargo al establecimiento de comercio denominado EQUIMICOS DEL NORTE.

Por otra parte, se ordena agregar al proceso el poder allegado por la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, teniendo en cuenta que en el presente proceso no funge como demandada la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL, sino el señor NELSON OMAR SÁNCHEZ URE.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 15 de junio de 2021, en virtud de la conciliación realizada en audiencia del 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

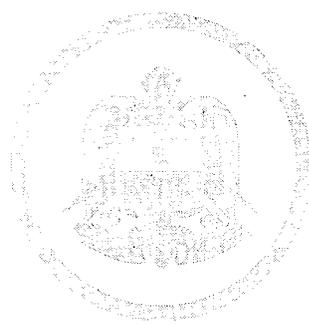
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941a49029384fd3a103b8b35003756bb24a515d98923016a52959274cb3431c**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:05 p.m.

Registro de Coto Verde
Consejo Superior de la Judicatura
Firma Judicial





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00175-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	BLANCA ASTRID TARAZONA LAMUS Y LIBIA ESPERANZA LEÓN MARTÍNEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito del perito designado, donde no acepta la designación realizada debido a que forma parte de los evaluadores adscritos a la lonja de propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca y en ejercicio de los contratos suscritos con Centrales Eléctricas de Norte de Santander, estuvo vinculado de forma directa en la realización de avalúos corporativos para esos contratos.

De acuerdo a lo anterior, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se designa al señor **JAIRO CONTRERAS MÁRQUEZ**, como perito, quien puede ser localizado en el correo electrónico jacomalfonso@hotmail.com, teléfono 3102782114, se le advierte que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

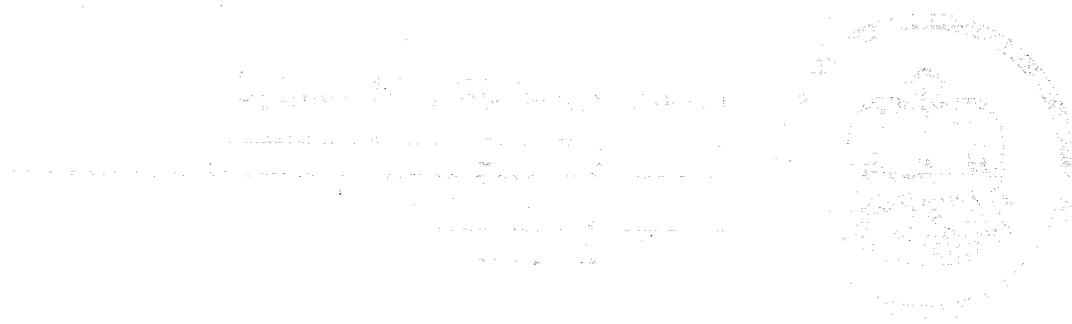
Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8744a10c8922e4b1b8b9ac99aa45eba8cc55cb0f050c2daf57e15aad9b1f5a**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:08 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00585-00
Demandante:	LEIDY JOHANNA JURADO REYES
Demandado:	DIEGO ARMANDO DELGADO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito del demandado, donde solicita se le expida a la mayor brevedad posible una relación de títulos, el Despacho accede y se ordena enviar la relación de depósitos judiciales al correo electrónico allegado al proceso delgado0116@hotmail.com.

Por otra parte, se le informa al demandado **DIEGO ARMANDO DELGADO**, que en el presente proceso se encuentra pendiente por notificarse del mandamiento de pago, y el Juzgado no puede dar por terminado el proceso sin que exista una petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

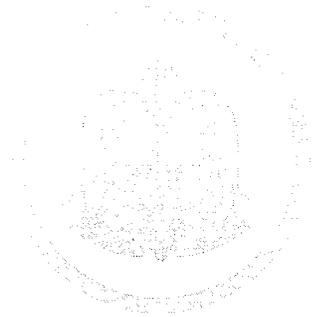
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147352d74dcd89a5f1483fdeb6893540ce9592bf80b94a3a06c3439859d1fd95**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:05 p.m.

147352d74dcd89a5f1483fdeb6893540ce9592bf80b94a3a06c3439859d1fd95
Código de verificación
Juzgado 007 Civil Municipal Cúcuta
Jefe Judicial





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00193-00
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
Demandado:	AMPARO MOROS SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito de la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS GÉLVEZ, donde solicita se le devuelvan los depósitos judiciales de los meses de agosto y septiembre de 2020, por lo que el Despacho procedió a revisar el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y le informa a la peticionaria que no existen depósitos consignados a favor del proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que el Juzgado solicitó al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, tomar nota del remanente dentro de su proceso No. 2018-00571, contra la señora AMPARO MOROS SÁNCHEZ y con oficio No. 3014 del 26 de agosto de 2019, el Juzgado nos comunicó que tomaron nota del remanentes de los bienes de propiedad de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, razón por la cual se informa que la solicitud de entrega de los depósitos debe hacer en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, pues como se observa en el auto de terminación allegado al proceso visto folios 32-33, se pone a disposición de este proceso, los descuentos de la demandada.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492aa5d3ae3f83d81c6c941bfe37e309308a3c16856580b343bc1fc4a46fd00f**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:04 p.m.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00690-00
Demandante:	DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO Y OMAIRA CHACÓN CASTRO
Demandado:	GERARDO MAHECHA BELTRÁN

Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora JENNIFER JOHANNA MAHECHA TORRES, donde solicita: "... pido de manera más respetuosa me reconozca inmueble perseguido judicialmente, no logro imaginar el daño que me causaría el despacho al no permitirme presentar mis argumentos y pruebas para defender mis intereses."

De acuerdo a lo anterior, y conforme como se le informó mediante auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de 2020, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la misma no tiene legitimación para actuar en el presente proceso, así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52899 se observa que no aparece inscrita la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, donde se aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la señora TILCIA TORRES DE MAHECHA.

Así mismo, se le informa que para darse la tradición de los inmuebles en Colombia se hace a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo estipula el artículo 759 del Código Civil, esto es: "Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.", amén de lo anterior señala el legislador en su artículo 758 Ibidem que: "Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas."

Para la notificación del presente auto a las peticionarias, se ordena enviar copia por correo electrónico: mahechaaturresjennifer@gmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb24924c94b2d064d59e6528378e795d60c481b46a2e07eafaf00846b1ccc8**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:04 p.m.

Faint, illegible text, possibly a signature or stamp.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00448-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA SEPULVEDA MORANTES Y PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA*

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Líbrense los oficios.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

Firmado Por:
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d7410267565cf3bcd452385b79eab68505d67b1aa4772a59f7d75770e4ac
4f

Documento generado en 20/10/2020 12:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00188-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSÉ ALBERTO IBARRA PINEDA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del PT OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA, administrador sistema 12AUT SIJÍN Cúcuta, donde informan que se realizó la inserción al sistema de información integrado de automotores 12AUT quedando a la fecha el vehículo de placas JFR-611, con orden de inmovilización vigente a nivel nacional, así mismo comunican que figura en el sistema otra orden de inmovilización por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, del año 2018.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abc8ba4abcfad1bd55cb759dc76506185744a022032fe848d749e3a0ff194b
c

Documento generado en 20/10/2020 12:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00310-00
Demandante:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO**, para que haga parte del proceso **2017-00916**, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO**, para que haga parte del proceso **2017-00916**, allí tramitado. Líbrense los oficios.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c8e43d483e33e5ddf4f3dcf213b651d4de3e790d29931dde6a01ef82851bbe

Documento generado en 20/10/2020 12:22:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01144-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	YEIMI SUSANA MOGOLLÓN BOADA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de BANCOLOMBIA, donde informan que la demandada tiene una cuenta de ahorros, por lo que procedieron a registrar el embargo pero el saldo es inembargable

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

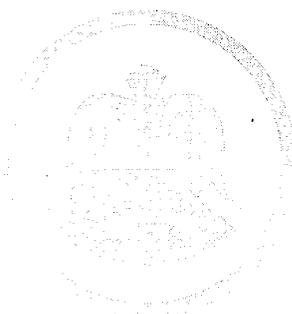
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: 0d811dbd0a0766ee91ce714d4e6d821c071c6b81fbb74cf02251cbcbc9dc0355

Documento generado en 16/10/2020 12:49:06 p.m.

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional
Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación
Instituto Colombiano de Bases y Datos





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01134-00
Demandante:	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S. - FROSERVIGEN
Demandado:	ESPACIOS INTEGRALES S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

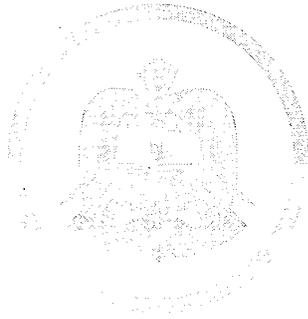
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96bf43ac95057ffb20832d1cb81317751ce15284d812f3f79ced4dd88805b7**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:01 p.m.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00997-00
Demandante:	COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A.
Demandado:	SOCIEDAD ANA REYES COMUNICACIONES S.A.S. Y ANA DELIA REYES REYES

Teniendo en cuenta el escrito presentado donde se aporta un documento suscrito por los demandados **SOCIEDAD ANA REYES COMUNICACIONES S.A.S.**, representado por la señora **ANA DELIA REYES REYES Y ANA DELIA REYES REYES**, téngase notificados por conducta concluyente a la referida ejecutada conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, seis (6) meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6b25d611c146bd1e13835ddcbc886e120e5fc7ab463321dd1b9659f7a2b30

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00452-00
Demandante:	HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ
Demandado:	JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN

En escrito que antecede el **HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá al señor **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ**, para que designe apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ**, dentro del presente proceso a **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. REQUIÉRASE al señor **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c002b76107baac11fe7761dc711e0cb5e53a3beb6824cd2ef07efb9d0b19ef**
Documento generado en 20/10/2020 12:22:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00002-00
Demandante:	SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. CENABASTOS S.A.
Demandado:	HILDA LILIANA ALQUICHIRE MARCIALES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean la demandada **HILDA LILIANA ALQUICHIRE MARCIALES**, con cédula de ciudadanía No. **1.090.416.198** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **catorce millones de pesos (\$14.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.503.614-0**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que aclare el numeral segundo de su escrito del 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que para ordenar el secuestro de los inmuebles necesariamente se necesita que sea registrada la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad54b2347712e0be329b6ec2fbf881745496a1309680224a7e77d898040b5d51

Documento generado en 20/10/2020 12:22:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01108-00
Demandante:	MARLENE DÍAZ ROJAS
Demandado:	NOHORA PINEDA VILLAMIZAR

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora, donde allegan la terminación del proceso y solicita la entrega de los depósitos consignados y de la demandada donde manifiesta que se le han descontado la suma de \$5.500.000, por lo tanto solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, y revisado el portal web del BANCO AGARIO DE COLOMBIA se observa que solo hay consignado la suma de \$4.883.919 pesos, razón por la cual se dispone requerir al pagador de la Secretaría de Educación Municipal, para que informe a que Juzgado consignaron el descuento realizado en el mes de febrero de 2020 por valor de \$616.081 pesos

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe77eb5487adae82274f31e447dd8c4fe7e22f6833e88e269ae590332a376a26

Documento generado en 20/10/2020 12:22:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01105-00
Demandante:	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BALCACER
Demandado:	MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, donde comunican que dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público, que no es posible realizar la inscripción ni la práctica de embargos a productos financieros o devolución de sumas de dinero a deudores ejecutados.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ef6417760c96f8835dd27032e8311c0d279aefbe637debf6b6b77444d4195

7

Documento generado en 20/10/2020 12:22:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00491-00
Demandante:	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
Demandado:	OMAR ELÍAS LAGUADO NIETO

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 5 de junio de 2019, y comunicado con oficio No. 4.193, donde se ordena el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden al demandado **OMAR ELÍAS LAGUADO NIETO LUIS ANTONIO CAPACHO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.438.446**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **622ad0cb3b3bdc4d206917084358df4c34b09a5b69c4b6d4f150a6e2fd99a9c**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:00 p.m.

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00674-00
Demandante:	FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR
Demandado:	ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de **\$4.500.000** y a la parte demandada por valor de **\$1.414.834**, fraccionando el depósito judicial No. **451010000868091** por valor de **\$503.729** en **\$96.353** para la parte demandante y **\$407.376** para la parte demandada y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ENTREGAR** a la parte demandante los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de **\$4.500.000** y a la parte demandada por valor de **\$1.414.834**, fraccionando el depósito judicial No. **451010000868091** por valor de **\$503.729** en **\$96.353** para la parte demandante y **\$407.376** para la parte demandada.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

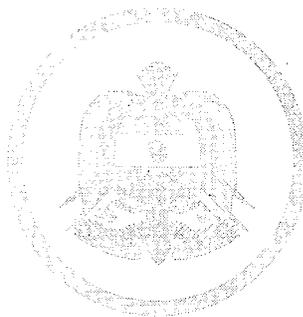
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53664f64e7e1bc5a6cd263c49c22807d87386656aa74fba42132728f7c2db78**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:01 p.m.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00680-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se continúe con el proceso y solicita dictar sentencia.

Por otra parte se tiene que los demandados contestaron la demanda, por lo tanto córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB



<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48b0ba1768064e3519b2ca83054d7e29896a3a8bb24f9b7ef148126653e7cf5**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:02 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00017-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
Demandado:	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los siguientes memoriales:

- i) El oficio de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informan que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no encontró el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-196161**.
- ii) El oficio del IGAC, donde comunican que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos catastral, el propietario de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **260-196161** y No. **260-196145** es la SOC-GALERIAS LAS CASETAS LTDA.
- iii) El oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia (artículos 21 y 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999).

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f462d17383b0b168eb8ae98ddc2aef13560b5e2fcb583882f2dac8839b74af5

5

Documento generado en 20/10/2020 12:22:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00018-00
Demandante:	SOCIEDAD ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.
Demandado:	CONSTRUCTORA JR S.A.S.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de COGUASIMALES, donde comunican que la parte demandada no posee convenio o cuentas en esa empresa.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f832f607f446ce742661b087b63e1be19e9da3819e563a7520d5122ddf040d

6

Documento generado en 20/10/2020 12:22:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00127-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – FENALCO VALLE
Demandado:	YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a la señora **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b006f58aae865b0f54d078b8b2f5b71cefb0e8ba7b4ea5c238b5381000427c
5

Documento generado en 20/10/2020 12:22:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00168-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	IVÁN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA Y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandada donde solicita se le indique la relación de los títulos existentes en el proceso y se haga entrega de los mismos, el Despacho accede y se ordena enviar dicha relación al correo electrónico josemiguelhernandez1968@gmail.com.

Así mismo, hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185455f7f19bc02f15d4dd75ee00fa7aa11adeb14f28bddfa0c99252528f832a

Documento generado en 20/10/2020 12:22:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00003-00
Demandante:	ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA
Demandado:	JESÚS ARTURO ORTÍZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el auto del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde nos comunican que tomaron nota del embargo de remanentes dentro de su proceso **2013-00383**, y es la primera orden que se registra.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892184df5f98872a19705ad0c99fdd02710c2aaec42630f464dc3a8f3a0adf0f

Documento generado en 20/10/2020 12:22:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01069-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMENDAR
Demandado:	RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI Y LUIS HERNÁNDEZ CARRASCO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de PROTECCIÓN, donde informan que la demandada **RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI**, no se encuentra pensionada por vejez en el Fondo de Retiro Programado, al no obtener los requisitos para acceder a la misma, por lo que se le otorgó la prestación subsidiaria de devolución de saldos.

Por otro lado, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ordenar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00920** que se tramita en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA**, seguido por **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA** contra **RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a774cbadd247e0f34b017b70d6d58035ae70cbc927284380cba5ba589690eef**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:05 p.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01131-00
Demandante:	FABIO PORTELA ORTEGA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA

Agréguese al proceso los escritos del demandado donde allega las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que notifique en debida forma al demandado conforme lo dispone los referidos artículos.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

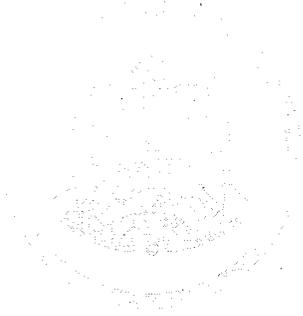
Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **cec3755fa7b525e860342edc95e5c8e9eeb83a38ecc5012f60c28905929f6822**

Documento generado en 16/10/2020 12:48:59 p.m.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01148-00
Demandante:	ANGELA LIZETH DURÁN FERNANDEZ
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA Y JORGE ANTONIO CASELLES RINCÓN

Agréguese al proceso los escritos allegados por los apoderados de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde solicita copia de la demanda y de la EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA Y JORGE ANTONIO CASELLES RINCÓN, donde allegan poder y contestan la demanda, por lo tanto, previo a dar trámite a los mismos, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

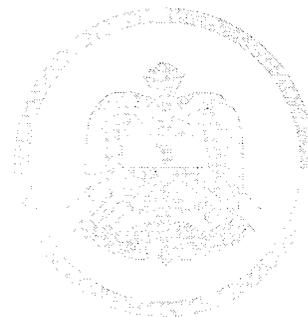
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f828a64f01113c4b35af462e65e84800478d2f2625ab273272413e31f708c48**

Documento generado en 16/10/2020 12:48:58 p.m.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00132-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.
Demandado:	ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.

2º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

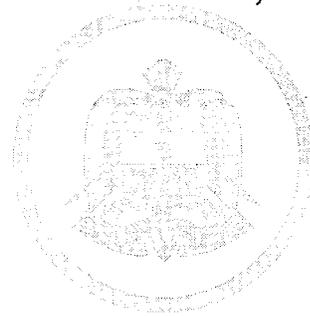
**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec600f447cc96d9ec5def3db4c1788d63c4a7c19abfae2c2b926969b65dd177**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:02 p.m.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Firma Judicial





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-006-2020-00130-00
Demandante:	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZÁLEZ
Demandado:	JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, así mismo oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial para que el presente proceso sea incluido en nuestro sistema.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá lo que en derecho

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

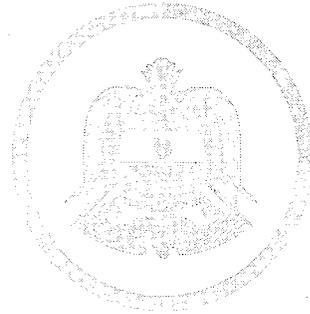
Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **704a15dcbdb015c63e8e09091ff22fd106f6699e368c1fefefea17dd766fe9b2**

Documento generado en 16/10/2020 12:49:07 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00088-00
Demandante:	LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de cancelación y reposición de título valor, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y expuso como pretensiones las siguientes:

1.- Se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cúcuta, la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. **CDT 51010CDT1067356** expedido con fecha dos (2) de marzo de 2019, y vencimiento el siete (7) de diciembre de 2019 por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**.

2.- Se ordene a la entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: El día dos (2) de marzo de 2019, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cúcuta, expidió el certificado de depósito a término No **CDT 51010CDT1067356**, por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)** con fecha de vencimiento el siete (7) de diciembre de 2019 a favor de la señora **LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA**, que el día quince (15) de noviembre a la demandante se le perdió el título **CDT 51010CDT1067356**, acercándose a la autoridad respectiva a colocar la denuncia, el día veinte (20) noviembre la demandante comunicó al banco Y actualmente se desconoce el paradero del CDT.

El día diez (10) de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado de la misma así como la publicación de su extracto en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Respuesta derecho de petición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. Denuncia de la pérdida del CDT en la Inspección Sexta Urbana de Policía.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La materia en estudio está regulada en nuestro estatuto mercantil, obra que en su artículo 803 preceptúa que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición.

Por su parte el artículo 398 del Código General del Proceso, igualmente ordena que cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

Además la demanda debe incluir los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días de la

publicación y vencido el término de traslado, si no se presenta oposición, se dictará sentencia que decreta la cancelación y/o reposición.

En el caso de marras, se tiene que la actora solicita la cancelación y en consecuencia la reposición del título con las mismas características del C. D. T. del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **CDT 51010CDT1067356** con fecha de vencimiento el (7) de diciembre de 2019 por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**.

Con la demanda, la actora anexó: La denuncia presentada ante la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta sobre la pérdida del título valor.

Como quiera que la parte demandante allegó la publicación del extracto de la demanda en el diario "La Opinión", diligencia que se verificó el día 23 de agosto de 2020 como se acredita a folio 14 y se reúnen los requisitos de que trata el mencionado artículo 803 y siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 398 del Código General del Proceso.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada otorgó poder, contestó la demanda pero se allanó a las pretensiones, como obra en la constancia secretarial que antecede, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Por tal razón, se accederá a la pretensión de cancelación y se ordenará la reposición del título valor con las mismas características del original extraviado.

Al no haber sido solicitadas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda ni existir oposición alguna, no habrá lugar a la condenación en costas contra la parte demandada.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cancelación y Reposición del **CDT 51010CDT1067356** expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con fecha de vencimiento el siete (7) de diciembre de 2019 por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, a favor de la señora **LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA**.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que proceda a la expedición de un nuevo título con las características contenidas en el numeral 1º de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: NO condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01155-00
Demandante:	GRACIELA PEZZOTTI LEMUS
Demandado:	JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del salario que devenga **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.438.302** como empleado de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **cuatro millones setecientos setenta mil pesos (\$4.770.000)**, de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **27.629.828**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.438.302** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de **cuatro millones setecientos setenta mil pesos (\$4.770.000)**, de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **27.629.828**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, ubicados en la Urbanización Santa María del rosario casa J-15, Vía Antigua, La Parada, municipio de Villa del Rosario, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los referido bienes.

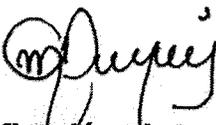
Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respecticos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante: **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

4º. NEGAR las demás medidas solicitadas, esto es el embargo de los establecimientos de comercio, los vehículos y los bienes inmuebles del demandado **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, hasta tanto no se especifique los nombres de los establecimientos y dirección; características de los vehículos, dirección y matrículas inmobiliarias de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA